



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00168-00
Demandante : ISAAC POLANCO AMARIS
Demandado : CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 2 de julio de 2014 visible a folio 142 a 146, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 24 de junio de 2014 (notificada por estado el día 25 de junio de 2014) en la cual se dispuso señalar la improcedencia de la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta al Doctor TEODORO ORTEGA SOTO por extemporánea, e indicarle que se atenga a lo resuelto en la providencia dictada en el curso de la AUDIENCIA INICIAL donde se dispuso imponer al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía 13.480.007 y portador de la tarjeta profesional No. 150.614 del C.S. de la J., multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de este despacho detenernos a mirar si los recursos propuestos fueron presentados en la oportunidad de ley y si son procedentes, para lo cual debemos observar en primera medida lo dicho por el CPACA en su artículo 242 el cual señala:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Al existir remisión expresa al código de procedimiento civil es dable entonces observar lo que enseña el artículo 348 de CPC. Sin embargo dicha normatividad fue derogada al entrar en vigencia la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), a partir del 1º de enero de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 626 y numeral 6, ambos del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la normatividad aplicable en cuanto al Recurso de Reposición lo viene a ser el artículo 318 del CPG el cual señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá**

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Al tenor de lo visto por el artículo 318 del CGP resulta claro que la parte demandante presentó el recurso de reposición extemporáneamente, ya que sí el auto que dispuso señalar la improcedencia de la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta al Doctor TEODORO ORTEGA SOTO por extemporánea, e indicarle que se atenga a lo resuelto en la providencia dictada en el curso de la AUDIENCIA INICIAL donde se dispuso imponer al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con cedula de ciudadanía 13.480.007 y portador de la tarjeta profesional No. 150.614 del C.S. de la J., multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura, de 24 de junio de 2014 y que fue notificado por estado electrónico el 25 de junio de la misma anualidad, la parte entonces tenía oportunidad para interponer el recurso reposición a partir del día 26 de junio de 2014 hasta el 1 de julio de 2014. Ahora bien, si vemos el memorial del recurso este fue presentado el día 2 de julio de 2014, es decir que superó el término o la oportunidad legal para ejercer este recurso.

De tal guisa, debe rechazar el recurso por extemporáneo quedando en firme la decisión tomada en el auto de fecha 24 de junio de 2014, notificado a las partes el día 25 de junio de 2014.

Por otro lado, señala el despacho que en caso de considerarse que el recurso de reposición fue presentado en tiempo, no habría lugar a reponer el auto de 24 de junio de 2014, por cuanto el argumento planteado en el recurso, ya fue resuelto en la providencia en mención, pues en esa ocasión se determinó que la asistencia del doctor TEODORO ORTEGA SOTO en otra diligencia judicial ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, no constituye una eventualidad de caso fortuito o fuerza mayor.

A más de lo anterior, se tiene que la parte actora presenta como recurso subsidiario el de apelación contra el auto de fecha 24 de junio de 2014, el cual advierte el despacho no es procedente, puesto que a la luz de lo normado en el artículo 243 del CPACA, el auto que resuelve sobre inasistencia e imposición de multa por la no comparecencia a la audiencia inicial, no está enlistado dentro de los autos susceptibles de este recurso. El artículo referido señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Para reafirmar la improcedencia de este recurso, es factible traer nuevamente a colación lo normado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, donde se indica que el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior, se tiene que al no estar enlistado el auto que resuelve sobre la inasistencia e imposición de multa o sanción pecuniaria por por no comparecencia a la audiencia inicial, en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene entonces que solo es procedente contra esta providencia el recurso de reposición. Conclusión que es reforzada por el por el inciso 4 del numeral 3º del artículo 180 del CPACA donde se advierte el auto que resuelve sobre la justificación de la inasistencia será susceptible del recurso de reposición, dicho articulado señala lo siguiente:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su

presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala nuevamente el despacho, que el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto de 24 de junio de 2014, no es procedente.

Ahora bien, en el hipotético caso que el recurso sea procedente, se tiene que el mismo fue presentado de forma extemporánea en virtud de lo regulado en la siguiente regla normativa advertida en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, la cual señala:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo transcrito, se tiene que el recurso propuesto también fue presentado de forma extemporánea, pues a la luz de la norma antes citada, el recurso debía ser propuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado. En consecuencia, se tiene que la regla expuesta en párrafos anteriores, sobre la oportunidad del recurso de reposición es aplicable también a este recurso. Por lo tanto el recurso de apelación debía presentarse hasta el día 1º de julio de 2014. En consecuencia de lo anterior el despacho declara improcedente el recurso de apelación por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00203-00
Demandante : AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio CREMIL 104581 con consecutivo 66292 de fecha 30 de noviembre de 2011 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, por conducto del IPC.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A.:

- a. Señala el despacho que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en el cual se indica que junto con la demanda se deberá aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De igual forma debe señalar que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales

- b. Encuentra el Despacho que en las pretensiones, hechos y concepto de violación de la demanda, se presenta el señor AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ como beneficiario de una asignación de retiro reconocida por la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES, en atención a ellos encuentra el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, puesto que revisados los anexos de la demanda, observa el despacho que no fue aportada la Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro del señor AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ. En consecuencia de lo anterior, se insta al apoderado de la parte actora para que allegue la resolución en cita, y demás pruebas que tenga en su poder en virtud de lo ordenado tanto en el numeral 5º de la artículo 162 de la ley 1437 de 2011, como el numeral 2º del artículo 166 del mismo digesto.

- c. Por otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor CARLOS JOSE VELASCO AYAZO, identificado con C. C. No. 1.063.143.176, portador de la T. P. No. 211.407 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00220-00
Demandante : DENIS BEATRIZ DE LEON DE OBREGON
Demandado : NACION-MINEDUCACION—FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO
DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE
EDUCACION DE SANTA MARTA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

La señora DENIS BEATRIZ DE LEON DE OBREGON, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo en la Resolución 00789 de 9 de diciembre de 2008, por medio del cual se negó el ajuste una pensión vitalicia de jubilación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Advierte el despacho que el poder otorgado al apoderado principal cumple con lo señalado el artículo 74 del CGP, el cual señala:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)

Por lo tanto, se le insta al apoderado del demandante para que allegue nuevo poder teniendo en cuenta lo señalado.

- b. Por otro lado evidencia el Despacho que la demanda fue dirigida contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA. Sin embargo el Despacho le advierte a la parte demandante que deberá individualizar en debida forma las entidades demandadas puesto DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA actuó al expedir la 00789 del 9 de diciembre 2008 como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaria de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control. En consecuencia tanto en el poder como en la demanda deben ser corregidas teniendo en cuenta las precisiones antes advertidas.

- c. Por otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora DENIS BEATRIZ DE LEON DE OBREGON en contra de la NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor WILMAR AGUILAR LOPEZ, identificado con C. C. No. 12.562.419, portador de la T. P. No. 68.947 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00221-00
Demandante : JEIDY SANDRI MORA CARO Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
FERNANDO TROCONIS-COMPARTA EPS
Y EL DEPARTAMENTO DEL
MAGDFALENA (SECRETARIA DE
DESARROLLO DE SALUD)
Medio : REPARACION DIERCTA
de Control

La señora JEIDY SANDRI MORA CARO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare la administrativamente responsable a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS-COMPARTA EPS Y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDFALENA (SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD) por los perjuicios sufridos a los familiares de NERYS SOFIA CANTILLO CARO en ocasión de la muerte de esta última ocurrida el 25 de febrero de 2013.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Advierte el despacho que el apoderado de los actores debe hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, por cuanto de las mismas no se evidencia lo que se pretende para cada uno de los demandantes. Esto es en cuanto a las condenas que se pretende para cada uno de los actores.
- b. De igual manera advierte el despacho que revisado los anexos de la demanda, no se evidencia el registro civil de nacimiento de la señora LUISA FERNANDA LAZALA TETE quien funge como demandante en calidad de tia de la occisa. En consecuencia de lo anterior se insta al apoderado de los actores para que allegue el registro civil de nacimiento deprecado.
- c. Por otro lado en virtud de lo ordenado por el numeral 4º de la ley 1437 de 2011 se tiene que es deber de la parte actora al presentar la demanda acreditar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, y cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. En consecuencia de lo anterior, se tiene que se debe allegar el certificado de representación legal de COMPARTA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmitase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora JEIDY SANDRI MORA CARO Y OTROS en

contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS-COMPARTA EPS Y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDFALENA (SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD).

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor JHONATTAN ALBERT LOPEZ GOZALEZ, identificado con C. C. No. 1.082.848.124, portador de la T. P. No. 186.776 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

DEMANDANTE	ESMERALDA BELISA RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACION-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00272-00

Atendiendo que por auto de fecha 3 de septiembre de 2014, dictado en el curso la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se dispuso "*Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto fechado 8 de noviembre de 2013, por medio del cual este despacho inadmitió la demanda, a efecto de que se rehaga nuevamente las actuaciones declaradas nulas, concretamente se proceda nuevamente por parte del despacho a proveer sobre la admisión de la demanda efectuando el control de los vicios o la formalidades que presente el libelo genitor a efectos de establecer si hay lugar o no a disponer su admisión.*". Por cuanto la demanda se inadmitió, admitió y se tramita a nombre de la señora MARTHA BEATRIZ FUENTES GARCIA, cuando la verdadera actora corresponde al nombre de ESMERALDA BELISA RAMIREZ GARCIA.

En gracia de lo anterior procede el despacho a estudiar nuevamente sobre la admisión del presente medio de control, por lo tanto se tiene entonces que mediante apoderado judicial la señora ESMERALDA BELISA RAMIREZ GARCIA presentó demanda, del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Decreto de nombramiento y el acta de posesión de la actora, visibles a folios 36 y 37, obran en copia simple.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 norma acerca de los anexos de la demanda, en su artículo 166, en su numeral 2 establece:

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante..... (subraya el Despacho)

Sin embargo, precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

"ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no

hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De tal guisa, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el "ART. 254, del CPC, norma:

"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa"

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que los documentos aportados con la demanda, logren una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, deben gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Sin embargo, se advierte que a folio 38 reposa solicitud de copias auténticas, deprecada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, incorporación, traslado y renuncia que reposa en la hoja de vida de la señora Fuentes García. Así mismo, en la foliatura 39 obra petición de copia autentica del acto administrativo o convenio mediante el cual la entidad territorial incorporó a la demandante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala este Despacho que, el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la demanda fue dirigida contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Del Magdalena-Secretaria De Educación Departamental. Sin embargo, el Despacho le advierte a la parte demandante que deberá individualizar en debida forma las entidades demandadas puesto que El Departamento Del Magdalena- Secretaria De Educación Departamental actuó al expedir resolución 00186 de 20 de Marzo de 2013 como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaria de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que El Departamento Del Magdalena- Secretaria De Educación Departamental al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia El Departamento Del Magdalena-Secretaria De Educación Departamental no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control. En consecuencia tanto en el poder como en la demanda deben ser corregidas teniendo en cuenta las precisiones antes advertidas.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. **Reconocer** personería judicial a los doctores SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 179'980.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 141305 del CSJ, como apoderado principal de la señora ESMERALDA BELISA RAMIREZ GARCIA y al doctor MARCO MANZANO VASQUEZ, identificado civilmente con el número 19'067.007 de Bogotá y portador de la T.P 145758 CSJ. Como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00157-00
Demandante : MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2014, la cual fue notificada el 19 de agosto de los corrientes. (Folio 191)

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito de 26 de agosto de 2014 visible a folios 192 a 198, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 14 de agosto del 2014.

2.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00198-00
Demandante : JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO-MAGDALENA-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S – SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA S.A – LIBERTY Y SEGUROS S.A – LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A.)
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

La señora JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare la administrativamente responsable a la ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO-MAGDALENA-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S – SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA S.A – LIBERTY Y SEGUROS S.A – LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A.) Por los perjuicios sufridos a los familiares de HUMBERTO MARTINEZ GUTIERREZ en ocasión de la muerte de este último ocurrida el 22 de abril de 2013.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Advierte el despacho que el apoderado de los actores en virtud de lo ordenado por el numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 tiene el deber de presentar con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de las que deprecia responsabilidad patrimonial, en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, y cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. En consecuencia de lo anterior, se tiene que se debe allegar el certificado de representación legal de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA Y OTROS

en contra de la ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO-MAGDALENA-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S – SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA S.A – LIBERTY SEGUROS S.A – LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A.)

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer y tener como apoderada judicial principal de los demandantes a la Doctora LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ, identificado con C. C. No. 49.716.672, portador de la T. P. No. 151.397 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido. De igual forma se reconocerá personería al doctor FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS identificado con la cedula de ciudadanía 7.570.950 y portador de la tarjeta profesional 161.199 de C.S. de la J., como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00223-00
Demandante : JACOBO PALLARES PAVA
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho para decidir sobre trámite del mismo se observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 22 de agosto del 2014 el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena (Descongestión No.1) declaro la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda pero conservando la validez de las pruebas recaudadas en el presente proceso. Y a su vez ordenó una vez ejecutoriada esa providencia la remisión de presente proceso a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados que conocen el sistema Escritural.

Por acta de reparto de fecha 10 de septiembre de 2014 la oficina judicial atribuyo el conocimiento del proceso a esta agencia judicial para su trámite. Ahora bien, frente a la anterior situación debe señalar el despacho que el presente asunto no puede ser conocido por este Despacho por cuanto dicha demanda debe ser tramitada por los Juzgados Administrativos de Santa Marta que aún se encuentran bajo el sistema escritural, ya que la presente acción fue impetrada el 22 de octubre de 2010, (como se observa en el acta de reparto visible a folio 441), en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que se encuentran en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00276-00
Demandante : JORGE LUIS NIETO CORTES
Demandado : U.G.P.P
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 30 de octubre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de septiembre de del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00124-00
Demandante : LEONOR INFANTE INFANTE
Demandado : D.A.S EN SUPRECION
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

La señora LOENOR INFANTE INFANTE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido oficio DAS ID 32506-201310933 del 18 de julio de 2013, por medio de la cual negaron la reliquidación de todas la prima legales y extralegales, cesantías, aportes a la seguridad social, por conducto de la prima de riesgo.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 de julio de 2014 (fl 85), la parte demandante presentó escrito de corrección de forma en la oportunidad legal, es decir dentro de los 10 días señalados en la ley 1437 de 2011 para la corrección de la demanda. Por lo cual, el Despacho se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora LEONOR INFANTE INFANTE mediante apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S EN SUPRECION.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como sustituta procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S EN SUPRECION, en virtud de lo ordenado por el Decreto 1303 de 2014 que en su artículo 7, estableció que los procesos que no hubieren sido asignados a las entidades que asumieron las funciones del Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión, tales como Migración Colombia, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Dirección Nacional de Protección, serán asignados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que continúe con la defensa de los intereses del Estado. Por lo tanto notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

6. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de la señora LEONOR INFANTE INFANTE identificada con cedula 36.538.258.

7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00222-00
Demandante : DROANDINA S.A.S
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
Medio : REPARACION DIERCTA
de Control

La sociedad DROANDINA S.A.S a través de su representante legal y este a su vez por intermedio de apoderado judicial, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se reparen los daños materiales causados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Advierte el despacho que el apoderado de la entidad demandante, deberá precisar de forma clara y precisa los hechos de la demanda, toda vez que los mismos no están plasmados de forma cronológica y por ende carecen de coherencia. Lo que genera dudas al despacho a la hora de interpretar los argumentos de la demanda y por lo tanto no pueda establecer las intenciones del presente medio de control.
- b. Por otro lado evidencia el despacho de manera clara, que el apoderado de la entidad demandante al hacer la relación de pruebas aportadas con la demanda, no relaciona la totalidad de los documentos aportados con ella. De lo anterior se tiene que la parte actora deberá relacionar de forma clara y precisa los documentos que pretende hacer valer como pruebas con la demanda en atención a lo normado en numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora sociedad DROANDINA S.A.S a través de su representante legal y este a su vez por intermedio de apoderado judicial en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENNA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor ALEX ENRIQUE ALTAMIRANDA NIEVES, identificado con C. C. No. 85.474.058, portador de la T. P. No. 104994 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00042-00
DEMANDANTE : OBDIN CHOLES BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO : REPARACION DIRECTA
DE CONTROL

Revisado el proceso, se evidencia que a folios 239 a 241, el doctor MIGUEL MIRANDA PAZ presenta memorial de fecha 30 de septiembre de 2014, en el cual solicita el aplazamiento de la presente audiencia inicial por cuanto presenta quebrantos en su salud, para dar fe de lo anterior adjuntó incapacidad medica expedida por el MEDICO LUIS EUGENIO CORREA SANCHEZ quien es portador de la cedula de ciudadanía 8.664.061 y tarjeta profesional del Ministerio de Salud No. 12599.

Frente a la anterior situación, señala el despacho que tal circunstancia puede enmarcarse dentro de los supuestos establecidos en **incisos 1 y 2 del numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011**. El cual señala:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)

Al tenor de lo anterior, y atendiendo que la solicitud de aplazamiento fue anterior a la hora señalada para la celebración de la audiencia inicial, y que los argumentos de la solicitud constituyen una justa causa, el despacho dispondrá acceder a la solicitud de aplazamiento

de la audiencia inicial y se ordenara fijar nueva fecha para celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

Primero: Accédase a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial por los motivos antes expuestos.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día 21 de octubre de 2014 a las 3:00 de la mañana. Para lo cual, se le ordenara a la secretaria de este despacho que libre las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 7 de octubre de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130006200
Actor: MARIA CRISTINA PORRAS
COTES
Demandado: COLPENSIONES
M. de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En atención al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, córrase traslado de la solicitud de nulidad impetrada por éste a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 07/10/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130007200
Actor: VINDICO S. A.
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Proceso: EJECUTIVO

En atención al escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora, córrase traslado de la solicitud de nulidad impetrada por éste a la ejecutada y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 07/10/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140018200
Actor: RODRIGO GÓMEZ JAIMES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RODRIGO GÓMEZ JAIMES impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, se encontró que el acto acusado no era susceptible de control judicial, por lo que se rechazó la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 96 ibídem, a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2014. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 22 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte actora impetró recurso de apelación en contra del proveído de fecha 12 de septiembre de 2014, por medio del cual se rechazó la demanda.

Al respecto, el numeral primero del inciso primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, relaciona entre los proveídos pasibles del recurso de apelación aquel que rechaza la demanda. En ese orden, por haber sido presentado de forma tempestiva y debidamente sustentado, el Despacho concederá el medio de impugnación impetrado, y en consecuencia, ordenará su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena a través de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2014, dictado por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada por el señor RODRIGO GOMEZ JAIMES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, remítase en el término de la distancia el presente proceso por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que sea desatado el recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 4700133310042010056500
Actor: AIDA MARINA SANDOVAL MENDEZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores VICTOR y ESTEFANY ACOSTA FERNANDEZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA
Proceso: EJECUTIVO

La señora AIDA MARINA SANDOVAL MENDEZ, quien actúa en nombre propio, y en nombre y representación de los menores VICTOR y ESTEFANY ACOSTA FERNANDEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago por los montos relacionados en el acápite de pretensiones.

Así, por auto de fecha 20 de octubre de 2010, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de éstos y a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, siendo notificada en debida forma dicha entidad. Posteriormente, la entidad, dentro del término para hacerlo, propuso excepciones, de las cuales se le corrió traslado a la ejecutante.

Más adelante, por auto de fecha 22 de junio de 2011, se fijó fecha para adelantar la audiencia especial de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de los hechos, pretensiones, excepciones de mérito y de juzgamiento para el día 23 de agosto de 2011, la cual debió suspenderse por la ausencia del señor Agente del Ministerio Público; siendo fijada de inmediato como fecha para reanudarla la del día 23 de septiembre de 2011, a las 8:30 a. m. En dicha calenda se adelantó la audiencia en comento, donde se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA; y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Dicho proveído fue apelado por la parte ejecutante, siendo concedido dicho recurso en la misma audiencia, remitiéndose así el proceso al superior para lo de su competencia. En ese orden, por providencia de fecha 29 de mayo de 2014, el H. Tribunal Administrativo resolvió confirmar en su integridad la decisión adoptada por este Despacho, siendo obedecido y cumplido lo resuelto por esa H. Corporación por auto de fecha 29 de agosto del presente año.

No obstante lo anterior, y dado que el presente proceso fue impetrado el día 20 de mayo de 2010, el mismo será remitido para que sea repartido entre los Juzgados que se encuentran bajo el Sistema Escritural, en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que se encuentran en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

EJECUTANTE	INSTITUTO CARDIO RENAL –ESCLAPIO CRITICAL CARE S.A.S
EJECUTADO	ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00124-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Una vez revisada la actuación, obrante en el cuaderno de las excepciones, del proceso de la referencia el despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 de CGP en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el 22 de octubre de 2014, a las 9:00 DE LA MAÑANA a efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 de CGP en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

2. – Por secretaría librense lo oficios correspondientes, a las partes y al Agente del Ministerio Público.

3.- Por secretaría ofíciase a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a fin de que se sirva asignar una sala de audiencia para llevar a cabo la presente diligencia.

4. – Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 295 del CGP, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestion siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **52 hoy 07/10/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

CONVOCANTE	ALBA TERESA TOBO VDA DE SALAZAR
CONVOCADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00219 -00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrada ante la señora Procuradora No. 129 Judicial II, para asuntos administrativos, el 04 de septiembre de 2014, entre la señora **ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR** y **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 42-44), la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de la pensión de sobrevivientes, reconocida mediante resolución ministerial número 5250 del 02 de agosto de 1973.

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes se pasa a transcribir:

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial por unanimidad autoriza conciliar de conformidad a los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado y el precedente judicial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 10 y 102, bajo la siguiente fórmula: **Capital - núcleo esencial del derecho:** el 100% de la certificación expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional en oficio **OF114-48579MDNSGDAGPSAN** de fecha 23 de julio de 2014 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, esto es un millón seiscientos veintitrés mil veintiocho pesos (\$1.623.028). **Indexación:** se reconocerá el 75% de la indexación que a dicha suma se efectuó conforme certificación número **OF114- 52635 MDN-DSGDAL-GCC** de fecha 08 de agosto de 2014 esto es un valor de ochenta y un mil quinientos noventa y ocho pesos con sesenta y tres centavos (\$81.598,63). **Pago:** se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley. **Intereses:** se reconocerá a partir del séptimo mes de haber radicado la cuenta de cobro por parte del convocante, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. **Prescripción de mesadas:** cuatrienal. Se tiene en cuenta que se presentó petición ante el Ministerio de Defensa solicitando el reajuste de las mesadas pensionales con base en el IPC, en fecha 24 de septiembre de 2013. Por lo tanto, para tomar en cuenta el término de la prescripción cuatrienal se liquidó la diferencia desde el 25 de septiembre de 2009. **La conciliación en estos términos es total.** Decisión tomada en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 31 de julio de 2014. Se aporta certificación oficio **OF114-0003699-MDNSGDALGCC** de fecha 31 de julio de 2014 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en dos folios, oficio **OF114-48579MDNSGDAGPSAN** de fecha 23 de julio de 2014 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales en seis folios y la certificación de indexación número **OF114-52635MDN-DSGDAL-GCC** suscrito por la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional en un folio. Se deja claridad que el valor percibido como mesada pensional fundamentado en el principio de oscilación para el año 2014 es de cuatrocientos noventa mil trescientos diez pesos (\$490.310) que teniendo en cuenta el reajuste con base al IPC se genera una diferencia mensual de veintiséis mil ciento ochenta y ocho pesos (\$26.188) siendo la mesada pensional reajustada al IPC de quinientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (516.498).*

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la fórmula

presentada por la convocada, quien manifestó:

"Sí, estoy de acuerdo con la fórmula que propone el Ministerio de Defensa."

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 129 judicial II para asuntos administrativos manifestó:

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado por tratarse de una prestación periódica (art. 164 de la Ley 1437 de 2011). (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.(iv) Existen antecedentes jurisprudenciales que han reconocido el derecho reclamado en los términos aquí acordados (sentencias del 10 de octubre de 2012 de la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 11001031500020110143201 y del 15 de noviembre de 2012, de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 0907-2011), y obra prueba de la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público."

ANTECEDENTES

El doctor [JESUS ERNESTO PIEDRAHITA VELASCO](#), mandatario judicial de la señora [ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR](#), elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su reparto a la Procuradora 129 Judicial II, con el fin de convocar a [LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL](#), en procura de lograr un acuerdo para que esta última reconozca y pague la re liquidación, el reajuste de los valores indexados correspondientes al IPC, valores debidamente indexados de la asignación de retiro reconocida a la convocante mediante resolución 5250 del 02 de agosto de 1973.

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se sustentó la solicitud se resumen así:

1. Que la señora ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR, es beneficiaria de una pensión de sobreviviente del señor JESUS ANTONIO SALAZAR CALDERON reconocida mediante resolución 5250 del 02 de agosto de 1973 en un 50%.
2. Que la señora ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR solicitó al Jefe de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 100%, por cuanto los otros beneficiarios de dicha prestación fallecieron; además, el reajuste de la misma teniendo en cuenta los incrementos del IPC.
3. Que el Ministerio de Defensa guardó silencio y se limitó, mediante oficio número OFI13-44663 MDNSGDAGSAP, a informar a la convocante sobre la posibilidad de convocar a conciliación pre judicial el presente asunto.

DE LOS SOPORTES PROBATORIOS

1. Copia de la resolución 5250 del 02 de agosto de 1973, mediante la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a los señores ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR en calidad de cónyuge (50%), CALIXTO SALAZAR POLANIA Y TRINIDAD CALDERON DE SALAZAR en su condición de padres

(50%) del señor JESUS ANTONIO SALAZAR CALDERON.

2. Copia del derecho de **petición de re liquidación de la pensión de sobrevivientes** ante la convocada. (folios 18-19)
3. Original del oficio número OFI13-44663 MDNSGDAGSAP (f.20)
4. Copia del acta del Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante la cual presentó fórmula de arreglo. (F.53-54)
5. Propuesta de liquidación (folios 61) suscrito por SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa.

TRAMITE

Recibida la solicitud en comento, la señora procuradora 129 Judicial II, mediante proveído señaló fecha para llevar audiencia de conciliación pre judicial para el día 24 de junio de esta anualidad.

Llegado el día de la diligencia los apoderados judiciales del convocante y de la convocada respectivamente, acordaron el pago de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (\$3.271.194.00)**

Esta solicitud, por reparto, correspondió a este Despacho para su aprobación o no.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.!

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse

!Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control precedente.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Justificado, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Español (México)

a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente.

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia no se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, aceptada por la convocante, fue liquidada en un 100% en favor de la señora ALBA TERESA TOBO DE SALAZAR sin tener en cuenta la resolución 005250 del 02 de agosto de 1973, mediante la cual se le reconoció la sustitución de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del finado JESUS ANTONIO SALAZAR CALDERON, en cuantía de un 50%, y a su vez el otro 50% por ciento en favor de los padres del finado, señores CALIXTO SALAZAR POLANIA Y TRINIDAD CALDERON DE SALAZAR.

Lo anterior quiere decir que en la pre liquidación, presentada por la Jefe Área de Nomina de la convocada, el guarismo, que se toma para realizar la correspondiente liquidación de las diferencias adeudadas, es el total del valor de la mesada y no el 50% que sería del caso el que se debía aplicar.

En ese sentido, si bien las diferencias reclamadas surgieron, cuando al liquidar la pensión de sobrevivientes no se aplicó el IPC, en la resolución que se la sustituyó, tampoco es menos cierto que esta le fue reconocida solo en un 50% , sin que

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 11 pto, Color de fuente: Gris 85%

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 10 pto, Color de fuente: Gris 85%, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato ...

obre prueba alguna que permita inferir que los padres del finado fallecieron o en su defecto resolución que haya acrecido la prestación en un 100% en favor de la convocante .

De lo anterior, surge al rompe que no es solo la convocante la beneficiaria de las diferencias causadas con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación en la liquidación de la pensión de sobrevivientes, sino también los padres del finado, quienes eventualmente podrían elevar la respectiva reclamación consistente en el mismo pedimento realizado por la convocante, por no estar acreditada su muerte.

Con todo, bajo el presupuesto que ninguna conciliación que se lleve a cabo por parte de una entidad del estado puede conllevar una lesión para el patrimonio de la entidad al conciliar una suma de dinero superior a la que debió reconocerse al reconocer las respectivas diferencias a la convocante en un 100%, dejando de lado el derecho que le asiste a los señores CALIXTO SALAZAR POLANIA Y TRINIDAS CALDERON DE SALAZAR quienes también son beneficiarios de la predicha prestación, resulta improcedente por parte de esta Agencia Judicial dar visto de legalidad y/o aprobación al acuerdo celebrado el día 04 de septiembre de 2014 entre la señora ALBA TERESA TOBO DE SALAZAR, representada por el doctor Jesus Ernesto Piedrahita Velasco y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuando se omitió hacer tales discriminaciones en las sumas de dinero reconocidas como adeudada en la conciliación a favor del convocante y en detrimento del patrimonio de la entidad, menoscabo que sería mayor al que se pudiera causar en el evento de acudir a una nueva conciliación, por parte de los señores CALIXTO SALAZAR POLANIA Y TRINIDAS CALDERON DE SALAZAR, como beneficiarios de la prestación.

De lo anterior, puede concluirse que no está presente uno de los supuestos que conllevan la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por ALBA TERESA TOBO DE SALAZAR, representada por el doctor Jesus Ernesto Piedrahita Velasco y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Así las cosas, no le queda alternativa diferente a esta Agencia Judicial que IMPROBAR la Conciliación Prejudicial puesta a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 04 de septiembre de esta anualidad, por el apoderado de la señora ALBA TERESA TOBO DE SALAZAR y de la convocada- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ante la PROCURADURIA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Cuarto Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Quinto. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.
52 hoy 07/10/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del
Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-202-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Reparación Directa
DEMANDANTE:	EDGARDO J. PERTUZ VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día miércoles cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la Tarde** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

³..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

1. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.52 Hoy 07/10/2014 enviada al correo electrónico del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2014-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción Contractual
DEMANDANTE:	DEISY REYES OROZCO y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY-MAGDALENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

3. **Señálese el día miércoles cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

⁴..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

4. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

4. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.52 Hoy 07/10/2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

EJECUTANTE	MARIA CONCEPCION ALVAREZ RODRIGUEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00205-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho tomará la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **MARIA CONCEPCION ALVAREZ RODRIGUEZ** presentó demanda del medio de control ejecutivo, contra el **Municipio de CIENAGA-MAGDALENA**.

El proceso referenciado, correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga el 13 de septiembre de 2007 y permaneció en la secretaría por encontrarse, el ejecutado, en reestructuración por Ley 550. (Folio 31)

Mediante proveído del 12 de junio de 2014, ese despacho judicial, rechazo la demanda por falta de competencia y resolvió la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos del Circulo de Santa Marta.

La reasignación del expediente de marras correspondió a este despacho el 01 de septiembre de 2014 y pasó al despacho el 23 de la misma data.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el 156 numeral 9 señalan que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas que esta imponga.

Es así como, le asiste razón al a quo, que conoció inicialmente del proceso de la referencia, en declarar la falta de competencia, en virtud de la solicitud de ejecución de una sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, mediante la cual se condenó, a un ente territorial, a pagar unas sumas de dinero en favor de la ahora ejecutante; por lo tanto, este juzgado avocara el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, la señora **MARIA CONCEPCION ALVAREZ RODRIGUEZ**, por medio de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra del **Municipio de CIENAGA-MAGDALENA** para que, previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago en su favor por las sumas que resultan en la aplicación de la formula descrita en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2005, proferida por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena** que resolvió lo siguiente:

2. A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE que el Municipio de Ciénaga reconozca y pague a la señora MARIA CONCEPCION ALVAREZ RODRIGUEZ cinco (días) de vacaciones, compensados en dinero, tomando como fundamento para la liquidación el salario básico devengado por la actora al momento del retiro, actualizado conforme la siguiente formula aceptada por el Consejo de Estado.

De lo anterior se tiene que no se aporta documentación alguna que permita liquidar la suma con la que el actor pretende ejecutar al ente territorial; es decir, no se aportó, junto con la demanda, una certificación que señale la suma devengada por la ejecutante a título de salarios y prestaciones con la cual logre establecer la base de liquidación de lo

que se exige. Por lo tanto, conllevaría a que no se pueda librar mandamiento de pago si la cantidad, objeto de ejecución, no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética porque, se reitera, son desconocidos los baremos para tal propósito.

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado en precedencia, este Despacho se abstendría de librar mandamiento de pago; pues en strictu sensu, el ejecutante, que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda, no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, en tratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

"B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

"ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82".

"Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()"

"Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido'."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda

ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

RESUELVE

PRIMERO: **Avocar el conocimiento** del proceso promovido por la señora **MARIA CONCEPCION ALVAREZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA**.

SEGUNDO: **Inadmítase** la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARIA CONCEPCION ALVAREZ RODRIGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **HAROLDO JAVIER JUVIANO RUIZ**, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 45.855 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.52 hoy 07/10/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	NAYIBIS ESTHER YEPES RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00095-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial signado por el procurador judicial de los demandantes, este despacho procede a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2014, resolvió admitir la presente demanda promovida por **NAYIBIS ESTHER YEPES RUIZ, YAIR DE JESUS YEPES MEZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAIR DE JESUS YEPES HERRERA, MARIO ALBERTO YEPES HERRERA JEANPIER DE JESUS YEPES GARCIA Y YASSIR DE JESUS YEPES GIL; JESUS MANUEL YEPES MEZA, LISETH MARIA MENA SANCHEZ, JENIFER CAROLINA CADENA ALFARO** quien actúa en nombre propio y representación de **DARIAN MICHELL CADENA ALFARO; DAIRO ANDRES CADENA VIZCAINO, SANDRA CADENA ALFARO, EMMA CADENA ALFARO, LILIANA DEL CARMEN MEZA CADENA, ESTEBANA MESA ROJAS, YONELVIS CADENA ALFARO, KELIS JOHANA MEZA ROJAS, MARYORIS YEPES RUIZ, JANNY JUDITH MAZENETH FUENTES, MANUEL ISIDORO YEPES DIAZ, MARLON DE JESUS YEPES RUIZ, DAIRO EMILIO CADENA ALFARO, ROISER ANDRES CADENA VIZCAINO, JHONNY ALBERTO CADENA ALFARO, JOSE ISRAEL MESA ROJAS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El apoderado del extremo activo de la litis, dentro del término de ejecutoria del pre mentado auto, solicitó su corrección y adición, dado que se omitió incluir como demandado a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia y en su lugar se ordenó notificar al Ministerio Del Trabajo- Dirección Territorial del Trabajo y Seguridad Social del Magdalena.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP dispone:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Revisada la providencia de fecha 25 de agosto de 2014, percata el despacho que en efecto se incurrió en un error al ordenar notificar a un ente que nada tiene que ver con la presente litis. Además, una vez consultada la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, se destaca que la solicitud, deprecada por el procurador judicial del extremo activo, lo fue en tiempo oportuno. Por lo tanto, este despacho procederá a ordenar corregir el numeral 3 del pre mentado auto.

En mérito de lo expuesto se ORDENA:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la providencia fechada 25 de agosto de 2014, la cual quedará así:

*3.-Notifíquese personalmente este proveído a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia** en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.*

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **52 hoy 07/10/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00218-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO** presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION**.

El proceso referenciado, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín el 19 de febrero de 2014. (folio 56)

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el despacho lo siguiente:

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín, inadmitió la demanda mediante auto del 7 de marzo de 2014, una vez subsanados los defectos advertidos, por proveído del 28 de marzo de 2014, admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar al DAS en Supresión, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante ese despacho; posteriormente, en auto del 28 de agosto de 2014, el juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta, por competencia territorial a la luz del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.CA.; debe destacarse que de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 158 ibídem, todo lo actuado por el juzgado de origen conserva plena validez.

Verificado que el subexamine es un asunto de carácter laboral y que está acreditado que el último lugar donde el actor prestó sus servicios como detective profesional 207-09, lo fue el departamento del Magdalena, este despacho es competente para conocer del presente proceso, debiéndose dejar constancia que lo actuado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín, conserva plena validez; Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y 207 de la ley 1437 de 2011, el juez tiene la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o eventuales nulidades con el fin de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentenciamiento legal, al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia.

De lo anterior se tiene que, revisado el expediente se advierte que la demanda inicialmente fue dirigida en contra del DAS cuando aún no había finalizado tal proceso de supresión, siendo admitida por auto del 28 de marzo de 2014, en el cual se dispuso su notificación personal conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; sin embargo, no existe constancia en el expediente de que efectivamente la secretaría del juzgado de origen hubiese dado cumplimiento a tal ordenación, simplemente se observa que se impuso al apoderado de la parte actora la carga de remitir los traslados de la demanda, lo cual se cumplió por el interesado, sin que obre constancia de acuso de recibo de las respectivas notificaciones personales en los correos electrónicos de las entidades que debieron ser notificadas de manera personal, con lo cual se ha pretermitido el principio de publicidad y con ello se ha imposibilitado el pleno ejercicio del derecho de defensa del extremo pasivo de la litis.

Ahora bien, el expediente fue remitido a este despacho sin que se hubiese efectuado las notificaciones personales ordenadas en el auto del 28 de marzo de 2014 y sin los correspondientes traslados físicos, destacándose que el juzgado de origen no fijó gastos ordinarios del proceso, situación que imposibilitaría a este despacho surtir las notificaciones y correr los traslados correspondientes, por tal razón a efectos de evitar el estancamiento del trámite procesal, se torna necesario proceder a fijar los gastos ordinarios del proceso para efectuar las notificaciones, tomar copias de la demanda y sus anexos para los traslados de rigor y la remisión a través del servicio postal autorizado de los mismos, por ello en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procede a imponer a la parte actora la carga de sufragar los gastos del proceso que se fijan en la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), que

deberán depositarse a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros número **442100032239 convenio 11679** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de darse aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., que regula el desistimiento tácito.

Finalmente, el despacho no puede dejar pasar por alto la circunstancia que con la expedición del Decreto 1303 de 2014, en su artículo 7, se estableció que los procesos que no hubieren sido asignados a las entidades que asumieron las funciones del Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión, tales como Migración Colombia, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Dirección Nacional de Protección, serán asignados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que continúe con la defensa de los intereses del Estado y dado que el proceso de la referencia no figura relacionado en el cuadro anexo que hace parte integral del aludido decreto, se ordenará la modificación del numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 28 de marzo de 2014, en el sentido de notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, como lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda a quien se le correrá traslado con copias de la misma y sus anexos, por el término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, etc.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar el conocimiento** del proceso promovido por el señor JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO, a través de apoderado, contra el Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 28 de marzo de 2014, la cual quedará así:

*Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante buzón electrónico para notificaciones judiciales procesos@defensajuridica.gov.co . Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.*

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales oterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros numero **442100032239 convenio 11679** por Gastos Ordinarios del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, so pena de declarar el desistimiento tácito, de que trata el artículo 178 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<small>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</small> <small>Secretaría</small>
<small>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 52 hoy 7/10/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</small>
EDUARDO MARIN ISSA <small>Secretario</small>

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	INSTITUTO CARDIORENAL –ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO FERENANDO ROCONIS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00124-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la parte ejecutante, en contra del numeral tercero (3º) del auto que decretó las medidas cautelares dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante providencia del 24 de junio de 2014 procedió a decretar el embargo y posterior retención de los dineros que se encontraban depositados en las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos AV Villas, BBVA, Agrario, Colpatría, Davivienda, Bogotá Occidente, Popular, Bancolombia, Santander, GNB Sudameris, Colmena BCSC y Bancoomeva, por concepto de estampilla pro-hospitales universitarios, deba recibir la ejecutada y de aquellos remanentes que llegaren a quedar en los siguientes procesos en el proceso ejecutivo seguido por GASTROMAG Ltda contra la ejecutada, radicado con el número 2011-46, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Santa Marta.

Sin embargo, en la citada providencia negó la solicitud de embargo y retención de la tercera parte de los ingresos o dineros que pudiera percibir la demandada de los recursos del SGP provenientes del Departamento del Magdalena a través de los ministerios de Salud y Hacienda, de los que, por concepto de contratos de prestación de servicios y prestación de servicios médico-asistenciales, debiera recibir la ejecutada por parte del Distrito de Santa Marta y el Departamento del Magdalena, además de las sumas que, por este último servicio, debía recibir de CAFESALUD, COOMEVA, SEGURO SOCIAL, NUEVA EPS, SALUD TOTAL, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, CAJACOPI, CAPRECOM, COMFACOR, COOSALUD, DUSAKAWI, EMDISALUD, MUTUALSER, SALUDVIDA, SOLSALUD, HUMANAVIVIR, CLINICA GENERAL DEL NORTE, INPEC, DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO, CESAR Y LA GUAJIRA.

Por lo anterior, el apoderado judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral tercero del proveído de marras con fundamento en las siguientes razones:

Frente a la negativa de embargo de los recursos del SGP manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad, establecido por la Corte Constitucional, sobre estos recursos cuando se demandan obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud; para los efectos trajo a colación la sentencia C 566 de 2003.

Respecto a la negativa de embargo de los recursos del régimen subsidiado manifestó que estos dineros son embargables y fundamentó sus argumentos en algunas decisiones proferidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, CP María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 13 de julio de 2000.

Finalmente agregó que son procedentes las medidas de embargo sobre los dineros o créditos que maneja la accionada con la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Departamento del Magdalena, CAFESALUD, COOMEVA, SEGURO SOCIAL, NUEVA EPS, SALUD TOTAL, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, CAJACOPI, CAPRECOM, COMFACOR, COOSALUD, DUSAKAWI, EMDISALUD, MUTUALSER, SALUDVIDA, SOLSALUD, HUMANAVIVIR, CLINICA GENERAL DEL NORTE, INPEC, DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO, CESAR Y LA GUAJIRA

Por secretaría se surtió el correspondiente traslado a los no recurrentes el día 23 de

septiembre de 2014. (folio 13 del cuaderno de medidas cautelares)

Por su parte, el apoderado de la ejecutada recorrió el traslado del recurso propuesto dentro del término legal y solicitó que este despacho confirmara en todas sus partes el proveído recurrido y para el efecto sustentó su postura en algunas nociones emanadas por el Ministerio de la Protección Social, Procurador General de la Nación, Contralor del Departamento del Magdalena a través de certificaciones, circulares, Directivas, conceptos, actos legislativos y prevenciones a jueces y magistrados sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto que generó la inconformidad del togado, este despacho estudiará la procedencia del recurso de reposición incoado como principal y el subsidiario de apelación, estableciéndose si éstos fueron impetrados dentro de la oportunidad legal.

Lo primero que debe indicar el despacho es que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acogió el concepto monista de acción, de allí que en dicha codificación se hable de pretensiones que pueden formularse a través de diferentes medios de control, los cuales a su vez están regulados en el título III, artículos 135 a 148, dentro de tales medios de control, nótese que no existe mención alguna a los procesos ejecutivos, y ello es así, porque el legislador en su amplio margen de libertad configurativa excluyó a la acción ejecutiva de la categoría de medio de control de la actividad de la administración, es así como esta clase de procesos se dedicó el título IX, artículos 297 a 299, en los que a más de establecerse que puede considerarse título ejecutivo, el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de condena dinerarias y de conciliaciones y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos en los que se obligue a una entidad pública a pagar sumas de dinero y el procedimiento judicial que ha de seguirse para el cobro compulsorio cuando se trate de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas.

En virtud de lo anterior, en tratándose del trámite de los procesos ejecutivos cuyo conocimiento ha sido atribuido a esta jurisdicción (Ejecutivos contractuales, sentencias condenatorias y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción), únicamente tiene aplicación las reglas de notificación contenidas en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al igual que las reglas de competencia de los jueces y tribunales administrativos para su conocimiento; sin embargo, en lo demás ha de aplicarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, las normas del Código de Procedimiento Civil, para el ejecutivo de mayor cuantía, pero como esta última normatividad fue derogada expresamente por el Código General del Proceso a partir del 1 de enero de 2014, son las disposiciones de este cuerpo normativo las aplicables, entre otras materias, para el caso de los recursos precedentes.

Así las cosas, cuando se está tramitando un proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, en punto a recursos precedentes, su oportunidad y trámite, serán las normas propias del proceso ejecutivo de mayor cuantía contenidas en el Código General del Proceso, las aplicables a la contención.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 318 del CGP, señala que

"Salvo norma expresa en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Contrario a la forma como se encuentran regulados la procedencia de los recursos en el

C.P.A.C.A., (Artículo 242 inciso primero) el recurso de reposición en los procesos ejecutivos es siempre procedente frente a las decisiones del juez, con independencia que contra éstas también proceda la apelación; así como quiera, que la normatividad procesal aplicable para el caso de los procesos ejecutivos es la contenida en el CGP, y esta interpretación es la que más satisface el derecho fundamental de libre acceso a la administración de justicia, a la luz del principio pro homine, según el cual deben preferirse las interpretaciones normativas que más satisfagan o salvaguarden el núcleo esencia de un derecho fundamental, nada impide entonces que este despacho se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición incoado como principal por la parte ejecutante, siempre que éste hubiere sido oportunamente interpuesto.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de este medio de impugnación, el artículo 318 citado, establece que cuando el auto se dicta fuera de audiencia debe incoarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación; como la notificación de los autos debe efectuarse por anotación en estado a la luz del artículo 295 ejusdem; como en el subexamine la notificación se surtió el día 26 de junio, podía formularse oportunamente el recurso a más tardar hasta el día 2 de julio de 2014.

Revisado el expediente, se observa a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares que el recurso de reposición incoado de manera principal contra el auto fechado 24 de junio de 2014, se presentó el día 2 de julio, por ello se concluye que tal medio de impugnación fue propuesto de manera tempestiva, razón por la cual a continuación el despacho estudiará si hay o no lugar a reponer el proveído recurrido.

El motivo de inconformidad de la parte ejecutante contra el proveído del 24 de junio de 2014, se hace consistir en la negativa del despacho en acceder a la medida cautelar de embargo y retención de la tercera parte de los ingresos o dineros que pudiera percibir la demandada de los recursos del SGP provenientes del Departamento del Magdalena a través de los ministerios de Salud y Hacienda, de los que, por concepto de contratos de prestación de servicios y prestación de servicios médico-asistenciales, debiera recibir la ejecutada por parte del Distrito de Santa Marta y el Departamento del Magdalena, además de las sumas que, por este último servicio, debía recibir de CAFESALUD, COOMEVA, SEGURO SOCIAL, NUEVA EPS, SALUD TOTAL, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, CAJACOPI, CAPRECOM, COMFACOR, COOSALUD, DUSAKAWI, EMDISALUD, MUTUALSER, SALUDVIDA, SOLSALUD, HUMANAVIVIR, CLINICA GENERAL DEL NORTE, INPEC, DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO, CESAR Y LA GUAJIRA.

Frente a la negativa de embargo de los recursos del SGP, manifestó no se tuvo en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad establecido por la Corte Constitucional, sobre estos recursos cuando se demandan obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, como se estableció en la sentencia C-566 de 2003.

Y respecto a la negativa de embargo de los recursos del régimen subsidiado manifestó que estos dineros son embargables conforme lo decantó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de julio de 2000.

Para el despacho, los argumentos traídos a colación por el recurrente no poseen la entidad suficiente para que se modifique el proveído impugnado en la forma pretendida por la parte ejecutante, toda vez que los pronunciamientos jurisprudenciales citados en apoyo de su tesis son anteriores a la entrada en vigencia del acto legislativo 04 de 2007, con fundamento en el cual, se expidieron entre otros el Decreto 028 de 2008, en cuyo artículo 21 se reafirma el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones; por otro lado, la negativa a decretar las otras medidas cautelares se fundamentaron en los artículos 63 de la Constitución, la Ley 100 de 1993 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003, precisamente el artículo 1 de este Decreto de manera clara señala lo siguiente:

“Artículo 1. El presente decreto tiene por objeto regular el flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **desde el origen de cada una de las fuentes que lo financian hasta su pago** y aplicación para garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud y otros aspectos relacionados con el manejo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en

Salud.

Sus disposiciones se aplican a cualquier persona natural o jurídica responsable de la generación, presupuestación, recaudo, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Y en su artículo 8, frente a la posibilidad de medidas cautelares de tales recursos, dispuso:

"Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

Frente a tales argumentos normativos, el recurrente no expuso contraargumentos que fundamentaran un cambio de posición del juzgado, y por ello mal podría reponerse la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas, razón por la cual en esta oportunidad se remite el despacho a los argumentos expuestos en el proveído fechado 24 de junio de 2014; al cual debe además agregarse que el artículo 594 del Código General del Proceso, de manera clara en su numeral primero prohíbe el embargo de los recursos destinados a la seguridad social y si bien, en principio, podría pensarse que la regla contenida en el numeral 4 posibilitaría tales medidas si se tratan de recursos municipales originados en transferencias de la nación para atender el sector salud, esta última solo puede entenderse a la luz de la Ley 715 de 2001, que ciertamente no hace referencia a los recursos del sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado, pues precisamente se afectaría el normal flujo de caja que se pretendió garantizar con la expedición del Decreto 050 de 2003.

Así las cosas, el despacho no repondrá el proveído recurrido.

A continuación el Despacho examinará la procedencia del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria a la reposición, reiterando en este tópico que en tratándose del proceso ejecutivo, es posible que el recurso de apelación se formule de manera subsidiaria, ante la falta de norma expresa que lo prohíba, como si existe en el C.P.A.C.A., normatividad, que conforme lo explicó el despacho, no está llamada a ser aplicada en este asunto.

En ese orden de ideas la procedencia del recurso de apelación contra providencias se encuentra reguladas en el artículo 321 del CGP.

Así las cosas, tienese que el proveído recurrido, en su numeral 3º de fecha 24 de junio de 2014, se reitera, es la negativa a decretar unas medidas cautelares, se encuentra enlistada en el numeral 8 del pre mentado artículo; por lo tanto procede el recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de este medio de impugnación, el inciso 2 del numeral 1º del artículo 322 del CGP, establece que cuando el auto se dicta fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado⁴; como en el subexamine la notificación se surtió el día 26 de junio, podía formularse oportunamente el recurso a más tardar hasta el día 2 de julio de 2014, como en efecto se hizo; por tanto, el recurso se formuló tempestivamente. En cuanto al efecto en que ha de concederse el recurso, el artículo 323 del CGP dispone que la apelación de los autos se otorgara en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario; revisada en su totalidad dicha codificación no se observa existencia de norma que otorgue un efecto diferente al recurso de apelación incoado, por tanto el efecto en que habrá de concederse será el devolutivo.

En los términos del artículo 324 se impone, a costas del recurrente, la carga de sufragar las expensas necesarias para la reproducción total del Cuaderno de Medidas Cautelares dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto:

⁴ Consultar página web de la rama judicial :

<http://www.ramajudicial.gov.co/documents/2352451/3273440/ESSTADO+No.+33+DE+2014.pdf/47c87e1d-3b90-4508-abac-bb76d3cca537>

RESUELVE

1. No reponer el Numeral 3º de la parte resolutive del auto fechado 24 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra el Numeral 3º de la parte resolutive del auto fechado 24 de junio de 2014.
3. Imponer al recurrente la carga de sufragar las expensas necesarias para la reproducción total del Cuaderno de Medidas Cautelares dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 295 del CGP., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 52 hoy 07/10/2014, enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

